



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00059 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DE RAFAEL DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO
Decision	Resuelve reposición y se pronuncia

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de octubre de esta anualidad, que no aceptó el trámite de notificación del demandado CARLOS ANDRES VIEIRA OCAMPO.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta que el 15 de agosto pasado, envió a la dirección física del codemandado Carlos Andrés Vieira Ocampo, notificación judicial a través de la empresa Enviamos S.A.S., la cual contenía copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma.

Refiere que el auto objeto de recurso, no tuvo en cuenta dicha gestión porque no se acreditó el envío de la citación para notificación personal debidamente cotejada, como lo dispone el artículo 291 del CGP y que en dicha providencia se indicó que la notificación a que hacía alusión el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 era aquella que se efectuaba a través del correo electrónico del demandado, que no era el supuesto que se presentaba en este caso, toda vez que se pretendía lograr la notificación en la dirección física del codemandado citado. De ahí que, debía darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 291 y ss. ibídem.

Expone que se aparta de la interpretación normativa efectuada por el juzgado, toda vez que, acorde a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual y que envió el escrito

de demanda y copia del auto admisorio de la misma en medio físico porque no cuenta con la dirección electrónica del demandado, pero que, con ello, cumple lo ordenado en la norma mencionada.

Consideraciones

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se *adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, establece en lo pertinente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

De una nueva revisión de la norma transcrita, se advierte que la interpretación aludida por el apoderado judicial de la parte actora es viable en el sentido de que la disposición prescinde del envío de citación o aviso para efectos de la notificación del demandado y ésta puede surtirse en la dirección electrónica o en el “sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, supuesto dentro del cual se encuentra incluida, la dirección física de la parte demandada, como en este caso ocurre con el señor Carlos Andrés Vieira Ocampo.

Aunado a lo anterior, tal tesis se corresponde con la finalidad de la norma, la cual, según Sentencia C- 420 de 2020, pretende agilizar el trámite de notificación personal para mitigar el agravamiento de la congestión, racionalizar trámites y procesos, reducir el riesgo de contagio por el virus COVID-19, eliminando transitoriamente los trámites de citación para notificación personal y notificación por aviso. Además, la notificación cumple lo dispuesto en el artículo 8° del decreto citado, en cuanto el recurrente acreditó la entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, al demandado, a través de empresa de servicio postal.

De otro lado, la sentencia de constitucionalidad referida, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto mencionado, teniendo por notificado personalmente al demandado Carlos Andrés Vieira Ocampo del auto admisorio de la demanda, a partir del **26 de agosto de 2020**, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los documentos mencionados (21 de agosto de 2020).

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 29 de octubre de esta anualidad, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Tener por notificado personalmente al demandado Carlos Andrés Vieira Ocampo del auto admisorio de la demanda, a partir del **26 de agosto de 2020.**

Tercero: Incorporar al expediente el Oficio 1397 del 30 de octubre pasado, por medio del cual se comunica que, mediante auto del 13 de agosto pasado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dispuso la

devolución del Despacho N°14 del 27 de febrero de 2020, sin diligenciar, conforme a lo dispuesto por el juzgado en auto del 10 de agosto pasado.

Cuarto: Toda vez que transcurrió el término legal del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor RAFAEL DE JESUS VIEIRA JARAMILLO, sin que comparecieran al juzgado, se procede al nombramiento de curador ad litem que represente sus intereses. En tal calidad se designa al abogado JOHAN ECHEVERRI OCAMPO, portador de la T.P. N° 261.156 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 76 A N° 3 C-35, interior 1805 de Medellín, correo electrónico: notificaciones@jecheverriabogados.com, celular: 301 522 55 11.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a77f81bedac77ee274c06e9edf8dfd6d3882b9f7308ff79bc7ec5aabef3fcc8

Documento generado en 01/12/2020 11:53:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**